



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
Magistrado ponente

AP2608-2026

Radicación n.º 63332

(Acta n.º 129)

Tunja (Boyacá), veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Sala Casación Penal@ 2026

I. ASUNTO

A la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia le corresponde pronunciarse sobre la admisión de la demanda de casación que el apoderado de WALTHER EDUARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ presentó contra la sentencia del 20 de septiembre de 2022. Con este fallo, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la que el 28 de marzo de 2019 dictó el Juzgado 22 Penal del Circuito de esa misma ciudad. Con esta sentencia se condenó al procesado como autor del delito de concusión.

II. HECHOS

1. El 2 de enero de 2010, el vehículo de servicio público con placas VEB-034, propiedad de Mercedes Rodríguez Rodríguez, tuvo un siniestro que causó su pérdida total. Eso llevó a que la compañía de seguros dispusiera su chatarrización. Sin embargo, para dicho trámite debió solicitar el certificado de tradición del rodante. Con ello advirtió que sobre este existía una limitación al derecho de dominio, debido a que el cupo del taxi había sido hurtado.

2. En atención a ello, la referida mujer acudió al despacho fiscal que ordenó la medida cautelar (fiscalía 148 seccional de Bogotá). Allí fue atendida por el asistente de fiscal II, WALTHER EDUARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, quien le solicitó \$3.000.000 para recuperar el cupo del vehículo y trasladar el proceso a una fiscalía local. Además, cuando el trámite saliera a su favor, tendría que pagarle \$10.000.000 adicionales.

3. La víctima le entregó al referido funcionario \$2.600.000 de la siguiente forma: \$1.000.000, en una cafetería de la Fiscalía; \$1.000.000, en un restaurante en Paloquemao; \$400.000, en Colsubsidio de la Calle 26, y \$143.000 en un almuerzo.

4. Pese a eso, Mercedes Rodríguez Rodríguez nunca recuperó el cupo del vehículo.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

5. El 25 de marzo de 2015, la Fiscalía General de la Nación le imputó a WALTHER EDUARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ el delito de concusión. El procesado no aceptó el cargo.

6. El 28 de mayo siguiente, radicó el escrito acusación en los mismos términos de la imputación y el 8 de octubre de ese mismo año, se llevó a cabo la respectiva audiencia ante el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

7. El 13 de julio de 2016, tuvo lugar la audiencia preparatoria¹. Transcurrido el juicio oral, el 28 de marzo de 2019, el Juzgado condenó a GONZÁLEZ GUTIÉRREZ como autor del delito de concusión a 96 meses de prisión, multa de 66.66 smmlmv, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 80 meses. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena,

¹ En esa oportunidad, las partes estipularon: «3.5.1.1. Plena identidad del acusado Waither Eduardo González Gutiérrez quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.267.296 de Bogotá, soportada en el informe sobre Consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la cartilla decadactilar; 3.5.1.2. Que en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas VEB-034 obra anotación sobre medida cautelar de abstención de trámite conforme el Oficio 2455 del 26 de junio de 2009 suscrito por la Fiscalía 148 Seccional; 3.5.1.3. Que a través del Oficio 034 del 20 de abril de 2010 la Fiscalía 148 Seccional ordena la cancelación de la inscripción de la mencionada medida cautelar dirigida a la Secretaría Distrital de Movilidad - Concesión SIM -.; 3.5.1.4. calidad de servidor público del acusado Waither Eduardo González Gutiérrez quien para la fecha de los hechos fungía como asistente de Fiscalía II en Bogotá; 3.5.1.6. Existencia de la denuncia presentada por Mercedes Rodríguez Rodríguez en contra de Esperanza Bustamante, gerente de intertax B y G LTDA , en la que aquella entrega a esta una suma de dinero y un taxi modelo 2004 a cambio de otro vehículo de servicio particular el cual apareció registrado como hurtado en proceso adelantado en la Fiscalía 148 Seccional; 3.5.1.7. Hechos contenidos en la denuncia presentada por Ricardo Mala ver Leal relacionados con la cancelación irregular de la matrícula del vehículo taxi modelo 2007 de propiedad de la víctima».

aunque le sustituyó la pena intramural por la de prisión domiciliaria.

8. La defensa del procesado apeló dicha decisión. Por ese motivo, el 20 de septiembre de 2022, el Tribunal de Bogotá confirmó la sentencia de primer grado².

9. El abogado de GONZÁLEZ GUTIÉRREZ presentó y sustentó oportunamente, recurso extraordinario de casación contra la decisión del Tribunal.

VI. DEMANDA DE CASACIÓN

10. El casacionista indicó que con la demanda perseguía dos fines. Por una parte, la prevalencia del derecho material, ya que se presentaron irregularidades en la incorporación de las pruebas, así como en la calificación de los elementos propios del tipo penal de concusión. Por otra, el restablecimiento de las garantías vulneradas al procesado, pues la motivación de la sentencia fue defectuosa e insuficiente. Eso sumado a que se estipularon pruebas sin cumplirse con los requisitos establecidos por la ley para tales efectos.

11. Para esos fines, desarrolló un cargo principal y tres subsidiarios. El primero de ellos lo direccionó bajo la causal 2ª del artículo 181 de la Ley 906 de 2004. Alegó que el fallo de segunda instancia omitió pronunciarse

² Este fallo fue leído en audiencia del 7 de octubre de 2022.

sobre algunos puntos que planteó en el recurso de apelación. En concreto, los siguientes:

- Las inconsistencias de la supuesta víctima frente al dinero que entregó al señor GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, en unos apartes de su declaración habla de tres millones de pesos, en otras de un millón seiscientos y también de dos millones seiscientos mil pesos.
- Lo extraño que resulta el citar a la víctima para recibirle el dinero en un restaurante a las afueras del Complejo Judicial de Paloquemao.
- La amenaza de muerte que sufrió el testigo señor José Germán Suazo por parte de la supuesta víctima señora Mercedes Rodríguez a la salida de su declaración en el juicio oral (recordar que debió repetirse).
- La inexistencia de temor en la señora Mercedes por las solicitudes económicas del procesado, la visión del trámite como una negociación.
- No existen pruebas, ni siquiera en el testimonio de la víctima sobre la inconformidad del testigo José Suazo frente a la decisión del Juez de familia que decidió la separación de bienes.
- Los 20 años que llevaba en el cargo el procesado sin recibir queja alguna por parte de los usuarios de la Fiscalía.
- Las inconsistencias en el testimonio del señor José Álvaro Gutiérrez sobre la manera en que supuestamente llegó el procesado al restaurante, de manera directa o si fue recogido por él y la valoración menguada por ser el actual esposo de la señora Mercedes.
- La respuesta del doctor Rafael Vanegas de no recordar haberle dado o no el teléfono del procesado a la señora Mercedes, no era lo mismo negar que no recordar.
- El hecho de asignarle al procesado una línea telefónica que no le pertenecía y que aparece a nombre de la señora Diana Marcela Serrano.

12. Afirmó que la falta de respuesta a esos argumentos violó el deber que tienen los jueces de motivar las decisiones que afecten los derechos fundamentales de los procesados (artículo 139 Ley 906 de 2004). Asimismo, su reclamo cumplía con los principios que rigen las nulidades. Entre ellos, el de trascendencia, pues «no responder la mayoría de los argumentos de la apelante viola el principio de contradicción, el derecho del procesado de que sus argumentos sean escuchados por los jueces y la necesidad de que un tribunal superior revise en su integralidad la primera sentencia condenatoria (...)».

13. En consecuencia, solicitó que se decrete la nulidad de todo lo actuado «desde la instalación de la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia».

14. El primer cargo subsidiario lo fundó en la causal 1ª del artículo 181 de la Ley 906 de 2004. Alegó la interpretación errónea del artículo 404 de la Ley 599 de 2000. Según dijo, «en los fallos atacados se confundió la "metus publicae potestatis" con una característica objetiva relativa al sujeto activo (el abuso de la función o el cargo) y no como en realidad debe asumirse, esto es como la afectación subjetiva de la víctima que la lleva a rendirse a las pretensiones del procesado».

15. A eso agregó que para que la conducta resultara típica, el abuso del cargo debía concurrir con la afectación subjetiva de la víctima. Sin embargo, ello no

ocurrió en este caso, pues «no fue el temor o sentimiento similar, lo que la impulsó a entregarle su dinero al procesado. Es más, ello ocurrió cuando este ya estaba en otra dependencia de la Fiscalía (Unidad de delitos sexuales)».

16. Por estas razones, solicitó casar el fallo del Tribunal y absolver al procesado por la atipicidad de la conducta.

17. En el segundo cargo subsidiario postuló un falso juicio de legalidad, bajo la causal 3ª del artículo 181 de la Ley 906 de 2004. Por una parte, se quejó por la incorporación de los registros de llamadas entrantes y salientes de las líneas telefónicas supuestamente pertenecientes al procesado. Lo anterior, porque tales abonados no estaban a nombre del acusado y tampoco existió motivo fundado para acceder a esa información.

18. Asimismo, reclamó que tal actividad investigativa exigía contar con autorización del juez de control de garantías, así como un motivo fundado para acceder a esa información (artículos 220 y 244 ibídem). Como en este caso, ello no ocurrió, tales elementos debieron excluirse del debate probatorio. Eso en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 ibídem.

19. Por otra parte, afirmó que hubo irregularidades en la fijación de las estipulaciones probatorias, ya que las partes no estipularon hechos, sino pruebas. Eso sumado a que «la presentación fue confusa, ambigua y, por último,

parecían encaminadas a la admisión de la responsabilidad por parte del procesado». Aseguró que si se estas se excluían del debate, «no se alcanza el conocimiento necesario para condenar», pues surge una duda que debe resolverse en favor del acusado.

20. Atendiendo estas razones, solicitó casar el fallo del Tribunal.

21. Finalmente, en el tercer cargo subsidiario, el censor alegó un falso raciocinio bajo la causal 3ª del artículo 181 de la Ley 906 de 2004. Según afirmó, se desconocieron las reglas de la sana crítica, en concreto, el principio de razón suficiente, ya que «existía una hipótesis alternativa plausible para explicar los hechos imputados». Según dijo, la víctima presentó la denuncia debido a que el acusado se negó a recibirle dinero y amenazó con denunciarla. Además, las pruebas de cargo confirmaban esa hipótesis, así como el testimonio de su excompañero sentimental.

22. También expresó que el Tribunal desvirtuó esa hipótesis con reglas de la experiencia inexistentes como que «no es cierto que, siempre o casi siempre que un servidor público recibe una amenaza de un usuario proceda indefectiblemente a ponerla en conocimiento de las autoridades. Por el contrario, son constantes las discusiones con usuarios y los funcionarios no acuden a los superiores, ni interponen denuncias, carece entonces de universalidad para ser una regla de la experiencia».

23. Eso sumado a que tampoco es cierto que «los servidores públicos no continuarían reuniéndose con una persona que los hubiera amenazado, nuevamente carece de universalidad para ser una regla de la experiencia» y que «si una persona ha tenido un proceso de separación de bienes que no le resultó favorable, se genere una relación nociva con su expareja y deba menguarse su credibilidad».

24. En consecuencia, solicitó que se case el fallo de segundo grado y se absuelva al acusado por el cargo que la Fiscalía formuló en su contra.

VII. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

25. La casación es un recurso extraordinario por medio del cual el interesado puede controvertir ante esta Corporación los fallos de segunda instancia, siempre que se adviertan errores de juzgamiento o procedimiento determinantes de su ilegalidad. Esa es la razón por la que su sustentación ha de estar orientada a la acreditación de alguna de las causales taxativas definidas en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004.

26. Tal ejercicio argumentativo debe estar anclado tanto en los principios sustanciales de este recurso como:

- taxatividad, cuyo alcance limita las causales a las previstas expresamente por la ley;

- excepcionalidad, que define la casación como mecanismo extraordinario y no tercera instancia;
- limitación, que circunscribe el análisis a los cargos expresados por el recurrente;
- oficiosidad, que autoriza excepcionalmente a la Corte para corregir errores trascendentales aún sin alegación del censor;
- extensión, que faculta aplicar efectos favorables del fallo a quienes no interpusieron el recurso,

27. Igualmente, deben respetarse los principios instrumentales que rigen la fundamentación de la demanda de casación, que son de creación jurisprudencial y su incumplimiento conlleva necesariamente la inadmisión. Entre estos se destacan los de: autonomía, claridad, coherencia, corrección material, correspondencia objetiva, crítica vinculante, debida fundamentación, integración de la proposición jurídica completa, no contradicción, precisión, preclusión, prioridad, razón suficiente, trascendencia, unidad jurídica inescindible, unidad temática y necesidad de intervención de la Corte.

Calificación de los cargos

28. El demandante planteó cuatro cargos casacionales. El primero o principal lo direccionó bajo la causal 2ª del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, mientras

que los restantes tres (subsidiarios) los fundó en las causales 1ª y 3ª ibidem.

Cargo principal

29. Lo primero es reiterar que la causal 2ª del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 se configura cuando en la actuación se ha incurrido en desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o por vulneración trascendente de las garantías de las partes o intervinientes. Si se demuestra la irregularidad que afecta las garantías o la estructura del debido proceso, la consecuencia es la nulidad de lo actuado desde cuando se produjo el vicio.

30. Esto significa que opera cuando se vulneran los postulados de validez que legitiman el ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado. También cuando es inevitable frente a los principios de taxatividad, protección, trascendencia, convalidación, instrumentalidad y residualidad, que le dan viabilidad al instituto.

31. Ahora, los funcionarios judiciales tienen el deber legal de motivar sus providencias³. La exposición clara e íntegra de los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios garantiza el debido proceso a las partes e intervinientes, concretamente, el ejercicio pleno de contradicción (Ver, entre otras, CSJ SP684-2024, rad. 58073). Así lo ha explicado esta Sala en otras oportunidades:

³ Artículo 55 de la Ley 270 de 1996.

No se discute que la fundamentación de la sentencia se erige en un principio de justicia con el fin de garantizar los postulados inherentes al Estado Social y de Derecho, toda vez que la función jurisdiccional debe ser racional y controlable (principio de transparencia), y en consecuencia aquella asegura la imparcialidad del juez y resguarda el principio de legalidad, haciendo efectivo, por contera, el cabal ejercicio del derecho a controvertir las decisiones, en la medida que al exigir del funcionario judicial la motivación de las mismas para conocer los argumentos que le sirven de sustento, la labor de confutación puede acometerse con facilidad, bien sea, aportando elementos de juicio que la desvirtúen, o en últimas, impugnando la providencia mediante la crítica de la prueba que la soporta o del derecho empleado (normas y tesis jurídicas) para respaldar el pronunciamiento⁴.

32. En cuanto a los defectos en la motivación de las decisiones, la Sala ha identificado cuatro significativas situaciones:

- i) Ausencia absoluta de motivación por no haberse consignado los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoya,
- ii) Motivación incompleta o deficiente que se configura cuando el funcionario omitió pronunciarse sobre algunos de los aspectos descritos o dejó de examinar los alegatos de los sujetos procesales en aspectos trascendentales para resolver el problema jurídico concreto, impidiendo saber cuál es el soporte de la decisión;
- iii) Motivación ambigua, ambivalente o dilógica que tiene ocurrencia cuando el juez recae en contradicciones o involucra conceptos excluyentes entre sí, al punto de hacer imposible desentrañar el contenido de la parte considerativa, y
- iv) Motivación sofisticada, aparente o falsa, que surge cuando el fundamento probatorio de la decisión no consulta la realidad que exhibe el proceso, construye una realidad diferente y se llega a conclusiones abiertamente equívocas⁵.

⁴ Entre otras: CSJ, AP, 9 jun. 2010, rad. 33816; SP341-2018, 21, feb 2018 rad. 49406, reiterada en CSJ SP684-2024, rad. 58073.

⁵ Ver entre otras, CSJ SP, 4 may. 2011, rad. 35977; CSJ SP, 3 mar.2010, rad. 32199; CSJ SP 21 oct. 2009, rad. 32004; CSJ SP9396-2014 y, más recientemente,

33. Dicho esto, la Corte encuentra que el censor faltó a la técnica exigida. Por una parte, la mayoría de los asuntos que dijo que no fueron resueltos por el Tribunal sí tuvieron respuesta dentro del fallo de segundo grado, como se muestra a continuación:

34. El Tribunal evidenció que la afectada declaró que ella le entregó al procesado \$2.600.000 y que «tal atestación no fue, en manera alguna, desacreditada por parte de la defensa, pues la víctima es contundente y coherente en relatar, en contexto, cada uno de los episodios en los que se encontró con el acusado revelando detalles propios de esa vivencia, al punto narra cómo este, con suma diligencia, evitaba que quedara rastro alguno de su actuar ilícito».

35. En ese sentido, detalló que los pagos que la quejosa le efectuó a GONZÁLEZ GUTIÉRREZ fueron los siguientes:

- i. En la cafetería que quedaba a la entrada del "Edificio Schering" de la Fiscalía ubicado en la calle 19 con carrera 38 la suma de \$1 '000.00020;
- ii. En un restaurante cerca al complejo judicial de Paloquemao, en donde por debajo de la mesa le entregó \$1'000.000, lugar donde fue acompañada por José Gutiérrez quien no se sentó en la mesa porque el acusado se lo impidió,
- iii. Además, pagó el almuerzo por un valor de \$143.000, y
- iv. Detrás del Supermercado Colsubsidio de la Calle 26 en donde le entregó \$400.000.

36. Sobre la titularidad de las líneas celulares, expresó que la defensa no solicitó en la audiencia preparatoria el rechazo, exclusión o inadmisibilidad de esas pruebas. Además, de acuerdo con la víctima, esos eran los abonados a través de los cuales se comunicaba con GONZÁLEZ GUTIÉRREZ: «aunque los números de celular, según el Informe de Investigador de Campo FPJ-11 - Datos Biográficos - no estaban a nombre del acusado, lo cierto es que la víctima fue quien indicó, en juicio oral, que desde estos era que González Gutiérrez se comunicaba con ella y acordaban las citas para encontrarse».

37. Eso sumado a que «el intercambio de llamadas, en fecha que coincide con la ejecución del hecho, evidencia una regular comunicación entre el acusado y la víctima y viceversa, consolidando de este modo, la atestación ofrecida en juicio oral por la víctima».

38. También se refirió a lo extraño que resultaba la comunicación constante entre la procesada y el acusado, «así como el documentado encuentro de ellos en un restaurante». Lo anterior, porque, de acuerdo con lo manifestado por la víctima, el procesado le pedía que se vieran en horas del almuerzo. Un hecho que, como resaltó el Tribunal, corroboró el testigo José Álvaro Gutiérrez, conductor de la denunciante, quien indicó que, en una oportunidad, recogió a GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y lo llevó a

un restaurante cercano al Complejo Judicial de Paloquemao:

El testigo José Álvaro Gutiérrez indicó que recogió a González Gutiérrez y lo llevó a dicho establecimiento comercial y cuando fue a sentarse este no se lo permitió, por lo que se sentó en otra mesa,³¹ hecho relatado³² por Rodríguez Rodríguez en el mismo sentido.

39. Asimismo, el Tribunal indicó que el entonces fiscal 148 seccional manifestó que «nadie se quejó por temas de corrupción, adicionalmente, aseveró que a pesar de su permanencia regular en el despacho nunca presencié ningún escándalo».

40. Igualmente, le restó credibilidad a lo atestiguado por José Germán Suazo en juicio, ya que este reconoció haber demandado a su expareja sentimental, Mercedes Rodríguez Rodríguez, en un proceso de separación de bienes que resultó adverso a sus intereses. Para el *ad quem* esto dio pie a una «nociva relación con la víctima, **misma que se evidencia en los términos de su intervención como testigo en este asunto, suficiente para considerar, razonablemente, menguada su credibilidad**» (negrillas fuera del texto original).

41. Tampoco puede olvidarse que, como la defensa no impugnó la credibilidad del testigo José Alvaro Gutiérrez, con base en el relato que dio en la entrevista, «las aseveraciones de la apelante quedan sin soporte».

42. A eso se suma que también explicó que en este caso se configuraron los verbos rectores imputados a GONZÁLEZ GUTIÉRREZ de «solicitar» e «inducir». Al respecto, estimó que

[...]

el acusado, en su condición de asistente de la Fiscalía (estipulación 417) le solicitó dinero a cambio, no solo de encontrar el proceso supuestamente extraviado relativo a su rodante, sino que le haría recuperar el cupo del vehículo automotor tipo taxi de su propiedad, siniestrado y asignado a otro automotor (Estipulación N° 2) y que resultó hurtado (Estipulación N° 619). A cambio de tal actividad, conforme lo referido en el testimonio ofrecido por la víctima, esta le entregó, en cuatro oportunidades, a González Gutiérrez la suma de \$2'600.000.

43. Por otra parte, el censor dejó de acreditar la trascendencia de los otros puntos que el Tribunal omitió desarrollar en el fallo. Se trata de aspectos de la supuesta amenaza que sufrió José Germán Suazo por parte de la víctima a la salida de su declaración en el juicio oral, de la mencionada falta de temor de la denunciante, de los 20 años de experiencia del procesado en la Fiscalía. De igual modo, de la respuesta del entonces fiscal 148 seccional de no recordar haberle dado el teléfono del procesado a la víctima.. Pero la enunciación de que tales asuntos debieron obtener respuesta no es suficiente para la ilustración de un quebranto. Era necesario acreditar que tales omisiones resultaban trascendentes para resolver el problema jurídico concreto y motivaban una decisión contraria a la finalmente adoptó el colegiado de instancia.

44. Así las cosas, la Sala inadmitirá el primer cargo que el censor formuló en la demanda de casación.

Cargo 1 subsidiario

45. En lo que respecta al primer cargo subsidiario que, como ya se dijo fue planteado bajo la causal 1ª del artículo 181 de La Ley 906 de 2004, debe reiterarse que este tipo de yerros deben orientarse a discutir aspectos de pleno derecho y a probar cómo el juzgador trasgredió la ley, ya sea por la falta de aplicación o exclusión evidente, la aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma sustancial.

46. La primera manera en que se manifiesta el quebranto directo de la ley es cuando el juzgador se equivocó frente a la existencia de la norma que regula el caso, ya sea porque la ignoró, la desconoció o la consideró derogada. La segunda se configura cuando el juez desatinó en la selección del precepto y adecuó erróneamente los hechos probados a los supuestos condicionantes de aquél, es decir, los sucesos reconocidos en el proceso no coinciden con la respectiva hipótesis normativa.

47. La tercera tiene lugar en el instante en que el sentenciador seleccionó bien y adecuadamente la disposición que corresponde al caso sometido a su consideración. Pero falló al interpretarla y le atribuyó un sentido jurídico que no tiene o le asignó efectos contrarios a su real contenido.

48. Bajo el cobijo de ese motivo casacional el debate propuesto debe ser exclusivamente jurídico. No hay lugar a disensos relacionados con los hechos fijados en la sentencia o con la apreciación probatoria allí efectuada.

49. A pesar de eso, en este caso, el demandante cuestionó los hechos probados durante el proceso, ya que afirmó, refiriéndose a la víctima, que «no fue el temor o sentimiento similar, lo que la impulsó a entregarle su dinero al procesado. Es más, ello ocurrió cuando este ya estaba en otra dependencia de la Fiscalía (Unidad de delitos sexuales)». Eso da cuenta de la falta de técnica del cargo, pues esta no era la senda para plantear hechos diferentes a los que el Tribunal encontró probados con ocasión del juicio oral.

50. En todo caso, la argumentación del casacionista faltó a la verdad. De acuerdo con el Tribunal, el referido concepto de «*metus publicae potestatis*» se refiere a «el miedo que lleva al sujeto pasivo del ilícito a acceder a las pretensiones de quien le constriña, induzca o solicite, en virtud de lo que se ve obligado a pagar o prometer el dinero o la utilidad indebida por ese temor que genera el cargo o las funciones que el servidor público ostenta y desempeña» (CSJ SP3353-2020, Rad. 56600).

51. En ese sentido, como lo resaltó el juez de primera en sentencia que conforma una unidad jurídica inescindible con la del Tribunal, el procesado,

aprovechándose de su cargo, manipuló a la víctima para que «accediera a entregarle dinero en contados». Al punto que con el tiempo «fue acrecentando las exigencias y al mismo tiempo las excusas de no salir con un resultado positivo...».

52. Eso para concluir que, «entre los años 2010 y 2011 el señor WALTHER EDUARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ quien era servidor público en calidad de Asistente de la Fiscalía 148 Seccional de la Unidad de Automotores, abusando de su cargo y de sus funciones, indujo y solicitó a la señora MERCEDES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ la suma de \$ 3'000.000, que luego ascendieron a \$10'000.000, para recuperarle el cupo de su vehículo taxi de placas VEB—034, recibiendo en cuatro contados la suma de \$ 2'600.000».

53. A eso se suma que en nada afecta que el procesado hubiera sido trasladado a una unidad de fiscalías diferente, ya que como lo señaló el Tribunal, este siguió en comunicación con la víctima:

En este punto resulta de suma importancia tener en cuenta la estipulación probatoria N° 5, concerniente a la reubicación del acusado en otras fiscalías, al evidenciarse que para el 20 de octubre de 2010 fue trasladado de la Fiscalía 148 Seccional a la Fiscalía 267 Sexuales, y así en otras fiscalías, por lo que no debía tener acceso al proceso en el que se investigaba el hurto del aludido cupo y, aun así, la comunicación continuó con esta, como se evidencia en los registros de llamadas telefónicas.

54. Así las cosas, no es que la comisión de la conducta se acreditara con el solo abuso de las funciones

por parte del acusado. Lo que se probó, según discurrieron las instancias, es que eso sirvió para intimidar a Mercedes Rodríguez Rodríguez, al punto de solicitarle el pago de unas sumas dinerarias indebidas para que lograra recuperar el cupo de su vehículo de servicio público. En consecuencia, la Sala tampoco admitirá este cargo casacional.

Cargos 2 y 3 subsidiarios

55. La Corte reitera que al encausar los alegatos bajo la causal 3ª de casación por violación indirecta de la ley sustancial, el recurrente debe demostrar que las pruebas aportadas al proceso fueron erróneamente aducidas o apreciadas por el funcionario judicial. Le corresponde enseñar que la sentencia censurada tiene serios errores de hecho o de derecho que condujeron al funcionario judicial a violar una norma de derecho sustancial, por la falta de aplicación o por su aplicación indebida.

56. Los errores de derecho se presentan cuando el juzgador contraviene el debido proceso probatorio. Esto es, las normas que regulan las condiciones para la producción (práctica o incorporación) de un determinado medio de prueba en el juicio oral y público (falso juicio de legalidad). También aparece aun cuando la prueba ha sido legal y regularmente producida, pero desconoce el valor prefijado en la ley (falso juicio de convicción).

57. A diferencia de lo anterior, los errores de hecho implican el desconocimiento de una situación fáctica o la declaración de una que no está acreditada probatoriamente, producto de la incursión en falsos juicios de existencia, de identidad o por falso raciocinio.

58. En lo que atañe al primer tipo de yerro (falso juicio de existencia), la Sala ha dicho que este puede ocurrir ya sea por omisión o suposición de la prueba. Es decir, porque el juzgador deja de apreciar el contenido de un medio de prueba legal y oportunamente allegado a la actuación (falso juicio de existencia por omisión). También, porque hace precisiones fácticas extrañas a las pruebas obrantes, o las atribuye a un elemento de conocimiento que en verdad no reposa en el expediente (falso juicio de existencia por suposición)⁶.

59. Por su parte, el «falso juicio de identidad» es de naturaleza objetiva. Su invocación exige acreditar que el sentido literal de un medio de prueba se cambió, haciéndole decir lo que, materialmente, no dice. Esto puede ocurrir por tergiversación, si se varía su contenido material; por adición, cuando se agregan aspectos o expresiones fácticas no comprendidas por el elemento de conocimiento; o por cercenamiento, si se suprimen hechos fundamentales del instrumento probatorio⁷.

⁶ CSJ AP3171-2025, rad. 68254.

⁷ Ver: CSJ, AP2665-2023, AP668-2023, AP593-2023, AP-3077-2022, AP5164-2022, CSJ, AP2665-2023, AP2689-2023, AP668-2023, AP5164-2022, AP3786-2022, AP3077-2022.

60. Para demostrar la configuración de ese error, la jurisprudencia de la Sala enseña que al demandante le corresponde señalar, en concreto, cuál fue la prueba que se distorsionó, cercenó o adicionó. Luego, indicar en términos exactos, por un lado, lo que ella decía, de acuerdo con su estricto contenido material y, por el otro, lo que el juzgador llevó a la sentencia con su expresión material mutada, alterada o tergiversada. Es decir, se trata de un ejercicio de confrontación o cotejo entre ambos aspectos. En tercer lugar, tiene a su cargo demostrar la incidencia del yerro en la decisión, es decir, acreditar que si no se hubiera cometido el error, que debe ser ostensible, el sentido del fallo habría sido otro sustancialmente diferente

61. El cumplimiento de esas exigencias es indispensable, pues la jurisprudencia sobre este punto ha dicho que se trata de una anomalía de carácter estrictamente objetivo. Es decir, su comprobación requiere la constatación de la alteración del medio de prueba por parte del fallador en los términos arriba descritos. Ese ejercicio excluye cualquier reparo de índole deductivo del juzgador que, de existir, debe ser postulado por la senda del error de hecho por falso raciocinio⁸.

62. Respecto a esto último tipo de yerro, la Sala ha dicho que ocurre cuando el juez observa la prueba en su integridad. Pero al valorarla desconoce los postulados de la sana crítica -una concreta ley científica, un principio

⁸ CSJ, AP2689-2023, AP2689-2023.

lógico o una máxima de la experiencia⁹. Adicionalmente, una postulación por vía de ese error le exige al censor lo siguiente:

- i) Identificar el medio probatorio indebidamente valorado, es decir, sobre cuál recayó el error;
- ii) Precisar en qué consistió el equívoco del fallador al hacer la valoración, señalando qué fue lo que infirió o dedujo, cuál fue el mérito probatorio otorgado y cuál la regla de la lógica, la ley de la ciencia o la máxima de experiencia o sentido común que se desconoció;
- iii) Cuál fue el postulado lógico, el aporte científico correctos o la regla de la experiencia que debió tenerse en cuenta para la adecuada apreciación de la prueba y, finalmente,
- iv) Demostrar la trascendencia del error, esto es, cómo de haber sido apreciado correctamente el medio de prueba, frente al resto de elementos de convicción, el sentido de la decisión habría sido sustancialmente opuesto y a favor de los intereses del recurrente¹⁰.

63. Explicado lo anterior, la Sala encuentra que el segundo cargo subsidiario faltó al principio de corrección material. Por una parte, la búsqueda selectiva en base de datos contó con los respectivos controles por parte de los respectivos funcionarios judiciales. En ese sentido, como lo explicó el Tribunal:

(N)ótese cómo en las audiencias tanto del control previo, como posterior de búsqueda selectiva en bases de datos a la empresa de comunicaciones Comcel, -en las que los respectivos jueces constitucionales impartieron legalidad al procedimiento investigativo-, se discriminaron los abonados telefónicos de los que se extractaron los registros de llamadas, por tanto no existe vicio alguno que permita colegir

⁹CSJ AP3457-2022, AP5164-2022 y AP1381-2023.

¹⁰CSJ, AP2276-2024, AP2273-2024, AP2271-2024, AP2261-2024, AP2205-2024, AP3475-2023.

la ilegalidad pregonada por la defensa y en ese sentido se negará tal solicitud.

64. Por otra parte, tampoco se tiene que se hubieran estipulado pruebas y no hechos como lo afirmó el censor, pues, como lo anotó el colegiado de instancia, las partes decidieron excluir del debate probatorio los siguientes hechos:

3.5.1.1. Plena identidad del acusado Walther Eduardo González Gutiérrez quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.267.296 de Bogotá, soportada en el informe sobre Consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la cartilla decadactilar;

3.5.1.2. Que en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas VEB-034 obra anotación sobre medida cautelar de abstención de trámite conforme el Oficio 2455 del 26 de junio de 2009 suscrito por la Fiscalía 148 Seccional;

3.5.1.3. Que a través del Oficio 034 del 20 de abril de 2010 la Fiscalía 148 Seccional ordena la cancelación de la inscripción de la mencionada medida cautelar dirigida a la Secretaría Distrital de Movilidad - Concesión SIM -;

3.5.1.4. calidad de servidor público del acusado Walther Eduardo González Gutiérrez quien para la fecha de los hechos fungía como asistente de Fiscalía II en Bogotá;

3.5.1.6. Existencia de la denuncia presentada por Mercedes Rodríguez Rodríguez en contra de Esperanza Bustamante, gerente de intertax B y G LTDA, en la que aquella entrega a esta una suma de dinero y un taxi modelo 2004 a cambio de otro vehículo de servicio particular el cual apareció registrado como hurtado en proceso adelantado en la Fiscalía 148 Seccional, y

3.5.1.7. Hechos contenidos en la denuncia presentada por Ricardo Mala ver Leal relacionados con la cancelación irregular de la matrícula del vehículo taxi modelo 2007 de propiedad de la víctima.

65. Por estas razones, la Sala inadmitirá estos alegatos, pues la búsqueda selectiva en base de datos que permitió obtener las sábanas de las llamadas entrantes y salientes de los abonados celulares que el acusado utilizó para comunicarse con la víctima tuvo control judicial. Eso aunado a que tampoco las partes estipularan pruebas, pues, como se vio, tales acuerdos versaron sobre hechos claramente definidos.

66. Por último, el tercer cargo subsidiario también faltó a la técnica exigida. Postular un cargo por falso raciocinio exige, entre otras cosas, identificar la prueba sobre la que recayó el yerro, así como el principio de la sana crítica presuntamente vulnerado.

67. A pesar eso, el censor se limitó a simplemente cuestionar las reglas de la experiencia que el Tribunal utilizó para restarle credibilidad a lo dicho por algunos testigos. Pero no explicó por qué tales máximas resultaban erradas.

68. De esa manera, infructuosa, quiso reabrir el debate ya superado en las fases ordinarias del proceso. Dejó al margen que este recurso extraordinario exige acreditar, según la técnica exigida, errores de hecho o de derecho, así como posibles nulidades, que comprometan seriamente la legalidad del fallo y hagan imperiosa la intervención de la Sala.

69. En suma, el alegato del censor solo muestra inconformidad con el raciocinio del juzgador, pero no es

un ejercicio que determine un examen sobre la legalidad del fallo. En particular, porque el libelista no hizo cosa distinta que desconocer la valoración que del conjunto probatorio hicieron los juzgadores de instancia. Para estos, en unidad decisoria, no existió duda alguna sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad en ella de WALTHER EDUARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.

70. Por esos motivos, la Sala tampoco admitirá este cargo de la demanda.

71. En conclusión, ninguno de los cuatro cargos que presentó el censor contra el fallo de segunda instancia cumplió con la técnica exigida.

72. Por último, la Sala no advierte la presencia de supuestos justificantes para superar los defectos del libelo con el propósito de decidirlo de fondo o emitir un pronunciamiento oficioso en casación.

73. Según lo dispone el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, cuando la Corte decide no darle curso a una demanda de casación, es procedente la insistencia. Sus reglas, en ausencia de disposición legal, fueron definidas por la Sala desde el auto del 12 de diciembre de 2005, rad. 24322, y precisadas en auto CSJ AP, 25 jun. 2014, rad. 42597.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda de casación que el apoderado de WALTHER EDUARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ presentó contra la sentencia del 20 de septiembre de 2022.

Segundo. ADVERTIR que, conforme al art. 184 inc. 2.º del Código de Procedimiento Penal, contra esta decisión procede el mecanismo de insistencia, atendiendo las reglas definidas jurisprudencialmente por la Sala.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Sala Casación Penal@ 2026

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria